

CRONICA DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (enero-abril 1995)

JUAN JOSE MARIN LOPEZ
Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad de Castilla-La Mancha

§1. LIBERTAD DE EXPRESION EN EL MARCO DE UNA RELACION LABORAL (Sentencia 6/1995, de 10 de enero)

El Tribunal Constitucional anula sendas sentencias dictadas por Tribunales laborales que habían estimado ajustada a derecho la sanción impuesta por un club de fútbol a uno de los jugadores profesionales que formaban parte de su plantilla. Tras recordar la doctrina establecida en resoluciones precedentes, permisiva de una cierta modulación de la libertad de expresión en el seno de un contrato de trabajo, el Tribunal concede el amparo suplicado porque “las declaraciones del actor [...] tenían un tono claramente neutro, que en modo alguno podía considerarse ofensivo para el club en que trabajaba, dado que sólo ponían de manifiesto el descontento del actor con el desenvolvimiento de su relación contractual”, a lo que añade que “la peculiar naturaleza de su trabajo, la repercusión pública que alcanzan las figuras de los deportistas profesionales, hacían que las vicisitudes de la contratación del actor fuesen, de por sí, una materia noticiable (SSTC 105/1983; 6/1988), que otorgaban a sus declaraciones una trascendencia pública, en que los derechos y obligaciones de la relación de trabajo quedaban, en cierto sentido, relegadas a un segundo plano en el significado de la información” (FJ 3).

§2. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. VULNERACION DEL DERECHO
A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS
(Sentencia 7/1995, de 10 de enero)

El Tribunal Constitucional otorga el amparo pedido por la recurrente frente a la providencia de una Audiencia Provincial, de fecha 10 de febrero de 1994, que señalaba para el día 14 de marzo de 1996 la vista del recurso de apelación interpuesto de contrario contra la sentencia de instancia. El Tribunal aprecia vulneración del derecho constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas, ya que "no puede considerarse razonable que, en un litigio de escasa complejidad como el de autos, en el que la demandante observó en todo momento una actuación procesal diligente, se haya postergado, con evidente perjuicio para la apelada, la vista del recurso de apelación planteado por la parte contraria a una fecha tan lejana e inhabitual en este tipo de procedimientos, toda vez que se le impone una espera de más de dos años antes de poder recuperar la plena posesión de una vivienda cuya hipoteca, según se declara probado en la Sentencia de instancia, se había visto impelida a satisfacer ante la falta de cumplimiento de sus obligaciones por los apelantes" (FJ único).

§3. LIBERTAD DE EXPRESION Y COMUNICACION: VULNERACION POR
LA IMPOSICION DE UNA SANCION ADMINISTRATIVA A UN
EMPRESARIO QUE EXPLOTABA UNA RED DE TELEVISION LOCAL POR
CABLE (Sentencia 12/1995, de 16 de enero)

Se reitera la doctrina expuesta en las Sentencias 281/1994, de 17 de octubre, y 307/1994, de 14 de noviembre, entre otras, reseñadas en un número precedente de esta misma *Crónica* (cfr. las decisiones §§13 y 19 en *Derecho Privado y Constitución*, 5, 1995, pp. 360-361, 363), en el sentido de que, sin necesidad de *interpositio legislatoris*, existe vulneración del derecho fundamental a la libertad de expresión y comunicación por el cierre administrativo de las empresas explotadoras del servicio de televisión por cable.

§4. DISCRIMINACION ENTRE HIJOS BIOLOGICOS E HIJOS DE HECHO:
DERECHO A UNA SEGUNDA SUBROGACION EN LA VIVIENDA
ARRENDADA. INTERPRETACION DEL ART. 59 DE LA LAU DE 1964
(Sentencia 13/1995, de 24 de enero)

El Tribunal Constitucional desestima el recurso de amparo interpuesto por una señora, que había vivido durante muchos años con la

segunda esposa de su padre (su madrastra), contra la decisión judicial que le había denegado el derecho a subrogarse en la vivienda arrendada sobre la base de una interpretación literal del art. 59 de la LAU de 1964. Los hechos eran los siguientes: el padre de la demandante en amparo tomó en arriendo una vivienda en 1940; pocos meses después de la celebración del arrendamiento quedó viudo, contrayendo nuevas nupcias en 1941; a su fallecimiento, acaecido en 1981, se subrogó en el arriendo su (segunda) esposa; fallecida ésta, la recurrente en amparo intenta la subrogación en la vivienda, a lo que accede en primera instancia el entonces Juzgado de Distrito n.º 5 de La Coruña, si bien en grado de apelación la Audiencia Provincial desestima esa petición porque el art. 59 de la LAU de 1964 sólo prevé que puedan continuar en la vivienda arrendada “los descendientes legítimos, naturales o adoptivos” del subrogado, parentesco que no existía entre la recurrente en amparo y la primera subrogada. En su demanda de amparo, la recurrente denunciaba infracción de los arts. 14 y 24.1 de la CE, destacando que había convivido ininterrumpidamente con la segunda esposa de su padre (y primera subrogada en el contrato de arrendamiento) hasta su fallecimiento, y que esta relación configuraba una convivencia asimilable a las relaciones familiares descritas en el art. 59 de la LAU de 1964, pues estuvo sometida a su patria potestad juntamente con la de su padre desde niña.

El Tribunal Constitucional desestima el amparo porque, “no siendo sospechoso de inconstitucionalidad el precepto aplicado, ya que tal cuestión no ha sido suscitada en ningún momento por quien demanda el amparo, la solución en tela de juicio tiene un fundamento suficiente y objetivo, no *intuitu personae* en la medida en que establece una diferencia de trato razonable, en función de relaciones de parentesco más intensas que la filiación por afinidad, excluida deliberadamente como supuesto de novación subjetiva del inquilinato sin asomo de arbitrariedad”. “El resultado, la decisión judicial —continúa el Tribunal—, cualquiera que fuere su forma, no es fiscalizable sino en virtud del sistema de recursos propios de cada orden judicial y, por supuesto, en sede constitucional, pero solamente cuando esté en juego un derecho fundamental especialmente protegido”, lo que no ocurre en el caso litigioso porque “el principio de igualdad ante la Ley no aparece menoscabado o desconocido”. Por tanto, puesto que al Tribunal Constitucional “no le corresponde terciar en favor de cualquiera de las dos interpretaciones contradictorias, ambas admisibles a la luz de la Constitución, que son parejamente razonables y suficientemente razonadas en las dos Sentencias sucesivas”, el recurso se desestima (FJ 3).

La Sentencia cuenta con un voto particular, suscrito por dos Magistrados, en los que se patrocina la estimación del recurso de amparo, al considerar que “la hoy demandante puede ser calificada, sin forzar el concepto,

como 'descendiente' de la cónyuge subrogada en primer lugar, por cuanto la razón de la norma no se funda en la sangre, pues admite la adopción, sino la vida en común dentro de un marco afectivo, más allá de la pura biología" (FJ 3).

§5. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. NOTIFICACION REALIZADA AL ADMINISTRADOR JUDICIAL DE UNA PERSONA JURIDICA EN LUGAR DE A SUS REPRESENTANTES ESTATUTARIOS: INEXISTENCIA DE INDEFENSION (Sentencia 14/1995, de 24 de enero)

El recurso de amparo, formulado por una sociedad anónima (la misma, por cierto, que acudió al Tribunal solicitando amparo en el caso resuelto por la Sentencia 27/1995, de 6 de febrero), se dirige contra determinadas resoluciones judiciales a las que se imputa el desconocimiento de los derechos de defensa de la recurrente en el proceso de ejecución promovido por sus antiguos trabajadores, desde el momento en que no se notificaron a sus representantes estatutarios las resoluciones que acordaban la venta en pública subasta del inmueble de su propiedad, con la que hacer frente a las deudas contraídas con aquéllos, así como las restantes incidencias del proceso de ejecución, hasta que culminó con la adjudicación de la finca al Letrado de los trabajadores ejecutantes. La empresa demandante en amparo sostenía que el destinatario de las notificaciones debió ser el accionista de la sociedad que ostentaba los cargos de administración y representación de la misma, y no, como en realidad sucedió, el administrador judicial de la sociedad, con los poderes que a esta figura reconoce el art. 2, párrafo tercero, del Decreto-ley 18/1969, de 20 de octubre. En definitiva, se discutía "si esa era la persona que, efectivamente, ostentaba la representación del ente, y no los administradores ordinarios de la sociedad" (FFJJ 1 y 2).

El Tribunal Constitucional desestima el recurso de amparo (hay un voto particular, suscrito por un Magistrado, favorable a la estimación). El núcleo de su argumentación es que "el art. 24 de la CE no tiene la virtud de constitucionalizar todas las reglas procesales, o las de derecho material con trascendencia en el proceso, sino aquéllas que hacen posible el acceso a la jurisdicción y la defensa de los justiciables. Así las cosas, siendo la atribución de personalidad jurídica una técnica de origen y confirmación legal, la interpretación de las reglas de representación de un ente dotado de personalidad pertenece por lo común al ámbito de la legalidad ordinaria, no adquiriendo los resultados de dicha interpretación dimensión constitucional sino cuando se haya realizado desconociendo hasta tal punto las normas y principios que rigen el obrar en el tráfico de la persona jurídica, que no pueda razonablemente hallarse una mínima con-

xión, jurídicamente fundada, entre aquélla y el o los sujetos que formalmente la representaron en el proceso, generándose una situación en la que sea obligado concluir que se le impidió injustificadamente a la persona jurídica el acceso al proceso, privándole de las más elementales posibilidades de defensa" (FJ 3). En el caso litigioso no hay indefensión porque "el órgano judicial ha concretado quién, según la legislación aplicable, asumía la representación de la sociedad y tuvo conocimiento de las incidencias que se desencadenaron en el proceso de ejecución, pudiendo hacer en nombre de aquélla las alegaciones convenientes para la tutela de su derecho, quedando al margen de este proceso por carecer de relevancia constitucional el análisis de la corrección de la gestión social del representante, para la que siempre quedan abiertas las correspondientes vías procesales" (FJ 4).

§6. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. DESALOJO DEL ARRENDATARIO DE FINCA HIPOTECADA: INDEFENSIÓN CAUSADA POR FALTA DE AUDIENCIA DEL ARRENDATARIO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA DEL ART. 131 LH
(Sentencia 21/1995, de 24 de enero)

El recurso de amparo se interpuso contra tres providencias dictadas en un juicio de ejecución hipotecaria. En una de ellas se acordaba la fecha y hora para otorgar posesión de la finca ejecutada a su adjudicatario, requiriendo a una serie de personas (entre las que no se encontraba el recurrente en amparo) para que procedieran al desalojo del inmueble en el plazo de treinta días. Con posterioridad, por el servicio común de notificaciones y embargos se extendió diligencia concretando el día y hora de realización de la diligencia de posesión. El recurrente no fue notificado de ninguna de estas resoluciones, sino que tuvo conocimiento de ellas en el momento en que se constituyó en su domicilio la comisión judicial. Los varios recursos interpuestos contra esa providencia no fueron estimados por el Juez de instancia.

En la demanda de amparo se alegaba una doble vulneración del art. 24.1 CE. Por una parte, el recurrente alegaba que "las diversas resoluciones impugnadas han impedido al actor comparecer en el procedimiento hipotecario y hacer valer sus derechos con fundamento, a su juicio, en una rigurosa interpretación de las causas de oposición previstas en el art. 132 LH por parte del juzgador *a quo*". De otro lado, "el juzgador había ordenado el lanzamiento del actor de la vivienda que ocupaba en calidad —dice— de arrendatario, sin haber tenido ocasión, por la inadecuación del procedimiento, de discutir acerca de la viabilidad de la relación arrendaticia una vez adquirida la finca en subasta por un tercero" (FJ 1).

El primer motivo, en definitiva, denunciaba la indefensión ocasionada

al recurrente “por la reiterada negativa judicial a admitir, como causa de suspensión de la ejecución, la presentación y admisión a trámite de una querrela por estafa contra los ejecutados”. El Tribunal, tras recordar su doctrina sobre el procedimiento de ejecución hipotecaria del art. 131 LH, contenida, entre otras, en las SSTC 6/1992 y 217/1993, concluye que “el Juez *a quo* no ha vulnerado el art. 24 CE, al interpretar las causas de suspensión del procedimiento de forma razonada y acorde con el tenor literal de la norma aplicable, pues ciertamente no lo desconoce una interpretación que concluye que la interposición y admisión a trámite de una querrela por estafa no está contemplada en ninguno de los supuestos del art. 132 LH, ya que la interpretación de los efectos suspensivos de las cuestiones prejudiciales pertenece al terreno de la legalidad cuya interpretación pertenece en exclusiva a los órganos judiciales en tanto que no esté afectada la constitucionalidad del precepto”; además, “la parte ha tenido abierta la posibilidad de la defensa de sus eventuales derechos a través del oportuno proceso declarativo” (FJ 2).

Distinta suerte corre la segunda denunciada infracción del art. 24 CE, “referida sola y exclusivamente a las resoluciones judiciales que, para dar posesión de la finca al adjudicatario en la subasta, ordenaron el lanzamiento del actor de su vivienda [...], negándole la condición de arrendatario de la finca adjudicada” A la luz de lo expuesto, “es obvio que el actor no fue parte en el procedimiento de ejecución porque, de acuerdo con la interpretación razonablemente mantenida por el juzgador de la normativa que resultaba de aplicación (arts. 131 y 132 LH) no estaba previsto cauce alguno para su intervención, y por ello, no tuvo ocasión de hacer alegaciones y probar sobre la existencia y validez del contrato de arrendamiento suscrito en su día con el señor Gómez Hernansanz, ni sobre la eventual vigencia del contrato tras la adjudicación de la finca. Pese a lo cual, el juzgador se pronuncia sobre la existencia del contrato de arrendamiento y su eficacia frente a terceros, ordenando el lanzamiento como consecuencia de las conclusiones a las que previamente ha llegado sobre estos extremos”. En este punto, el Tribunal Constitucional recuerda lo más sustancial de la doctrina establecida en la Sentencia 6/1992, de 13 de enero (com. A. CARRASCO PERERA, “Alquileres e hipotecas: costes y principios de protección”, *Derecho Privado y Constitución*, 1, 1993, pp. 225 ss.). En particular, reitera que la exigencia implícita en el art. 24 CE puede alcanzarse “propiciando una interpretación y aplicación del art. 132 LH que elimine aquellos efectos no queridos o, al menos, en contradicción flagrante con el derecho fundamental a la defensa y con normas de derecho necesarias (art. 57 en relación con el 114.4 de la LAU), dado que el lanzamiento coloca al arrendatario —sin ser oído en juicio— en posición notoria y gravemente disminuida para una eficaz defensa de su derecho” (FJ 3).

Por todo lo anterior, el Tribunal Constitucional concede el amparo

solicitado, declarando la nulidad de "las resoluciones judiciales que imponen el lanzamiento del actor de su vivienda y, en los solos extremos de éstas en que el lanzamiento del actor se impone, pues éste sólo podrá pronunciarse tras un nuevo proceso en que el hoy actor 'sea parte y tanto él como (el adjudicatario) hagan valer sus derechos, acerca de los cuales, en cuanto cuestiones de legalidad ordinaria, hada tiene que decir este Tribunal' (STC 6/1992, fundamento jurídico 7.º)" (FJ 4).

**§7. LIBERTAD DE EXPRESION: CONDENA POR INJURIAS Y
CALUMNIAS; FALTA DE VERACIDAD DE LA INFORMACION**
(Sentencia 22/1995, de 30 de enero)

El Tribunal Constitucional resuelve el recurso de amparo interpuesto por un periodista y por la Editorial Zeta, S.A., a propósito de sendos reportajes publicados en los números 373 y 375 (1983) de la revista "Interviú" en los que se ofrecía una versión del asesinato de los Marqueses de Urquijo, imputando algún grado de conocimiento o participación en el crimen a la hija de la víctimas (señora Sierra Urquijo) y al padre de quien fue condenado como autor del delito (señor Escobedo Gómez-Martín). Los afectados por la información formularon querrela contra el autor del reportaje y la empresa editora, que culminó con una Sentencia absoluta-ria. Interpuesto recurso de apelación por los querellantes, la Audiencia Provincial revocó la Sentencia de instancia y condenó a los querellados, quienes interpusieron recurso de amparo.

El Tribunal Constitucional, una vez constatada la "relevancia pública" de la información ofrecida (FJ 1), admite que "las dudas se presentan, sin embargo, cuando de analizar la concurrencia del segundo requisito se trata, esto es, en lo relativo a la veracidad de la información", y desde esta perspectiva, es diverso el juicio de constitucionalidad que merece cada uno de los reportajes publicados (FJ 2).

Así, en el reportaje publicado en el número 375 "se recogen unas declaraciones de don Vicente Díaz Romero, en las que se imputa al señor Escobedo Gómez-Martín algún grado de conocimiento o participación en el crimen de los Marqueses de Urquijo". En aquellos casos en que el medio de comunicación se limita a dar cuenta de declaraciones o afirmaciones de terceros que pueden ser atentatorias contra los derechos que el art. 18 CE garantiza, ha de acreditarse la veracidad del hecho de que una determinada persona ha realizado determinadas manifestaciones, no bastando simplemente la observancia de un mínimo de diligencia en la contrastación de la noticia, mientras que al tercero cuya declaración se difunde le corresponde observar, por su parte, las exigencias comunes del requisito de la veracidad, es decir, un mínimo cuidado y diligencia en la averiguación de

la verdad y de contrastación de lo afirmado en la misma, de suerte que la responsabilidad del medio sólo surgirá si resulta no ser cierto que el tercero ha declarado lo que se le atribuye STC 232/1993, fundamento jurídico 3.º). En el caso litigioso, "constatada la veracidad del hecho de la declaración, la revista "Interviú" no sería responsable de la veracidad de lo declarado, pues tal responsabilidad sólo sería exigible al autor de la declaración", a lo que añade que "su información —la declaración del tercero— satisface todas las exigencias requeridas en aquellos supuestos en los que el medio se limita a dar cuenta de lo que otro declara" (FJ 3).

Distinto es, sin embargo, el juicio que merece el reportaje publicado en el número 373, en el que se narra de formaba novelada el asesinato de los Marqueses, con expresa indicación de la presencia del citado señor Escobedo Gómez-Martín en los hechos relatados. De conformidad con la doctrina constitucional establecida en múltiples Sentencias precedentes, "correspondía al medio de comunicación acreditar la veracidad del contenido de esta información", o, lo que es igual, "que la misma había sido obtenida y contrastada con un mínimo de diligencia en la verificación de su verosimilitud". La información era falsa, y "la publicación encausada únicamente podría ampararse en el art. 20.1.d) CE si tal error no hubiera sido vencible a poco que se hubiera intentado verificar la realidad de los hechos". En este caso, "el error en cuestión no era en absoluto invencible, pues el sólo examen de las actuaciones judiciales y una contrastación mínima del contenido de lo declarado por las fuentes en las que dijo basarse la revista habría puesto de manifiesto que en modo alguno se imputaba al señor Escobedo Gómez-Martín, ni por la Policía ni por los Tribunales, siquiera indiciariamente, la participación en el crimen que, sin embargo, se le atribuyó meridianamente en el reportaje periodístico" (FJ 4). También se rechaza el motivo del amparo en el que se denunciaba la infracción del principio de legalidad penal (FJ 5).

§8. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. VIOLACION COMO CONSECUENCIA DE UNA CONDENA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA IMPUESTA AL PROPIETARIO DE UN EDIFICIO SIN PREVIA AUDIENCIA DEL MISMO (Sentencia 28/1995, de 6 de febrero)

Seguido juicio de faltas, culminó con Sentencia que, confirmada en apelación, declaró la responsabilidad civil subsidiaria de quien resultara ser legítimo propietario de cierto edificio. El recurrente en amparo, que era a la sazón copropietario del inmueble, no fue notificado de la existencia del proceso de faltas, ni de que contra él se siguiese acción de responsabilidad civil subsidiaria. El amparo se formula contra las dos Sentencias recaídas en el juicio verbal de faltas y contra el Auto del Juzgado de Primera Instan-

cia que denegó la nulidad de actuaciones solicitada por el copropietario cuando la causa se encontraba ya en fase de ejecución de lo resuelto.

El Tribunal Constitucional, a la vista de lo dispuesto en el art. 240 de la LOPJ y de su interpretación por la STC 185/1990, confirma la imposibilidad de anular el Auto, "pues la Sentencia recaída en el juicio verbal de faltas había adquirido ya firmeza y se encontraba en fase de ejecución cuando el actor solicitó del órgano judicial la nulidad de lo actuado a causa del vicio procesal advertido" (FJ 2). Sin embargo, y en lo que concierne a la impugnación de las Sentencias, "la simple lectura de las actuaciones judiciales de que dimana el presente recurso de amparo permite constatar que el recurrente fue condenado en el juicio verbal de faltas, si bien como responsable civil subsidiario en su condición de propietario del inmueble en que se realizaron las obras que causaron el resultado dañoso, sin que previamente a dicha declaración de responsabilidad civil se hiciese saber al mismo la existencia del proceso, se le citara a la celebración del juicio, ni se le notificasen las sucesivas resoluciones judiciales recaídas en el proceso"; el recurrente en amparo, en suma, "resultó condenado mediante una declaración de responsabilidad civil subsidiaria que, sin duda, le afectaba, pues aunque no se le citaba nominalmente en el fallo, sí se determinaba la condición mediante la cual era perfectamente posible su identificación, a saber, la de propietario de un determinado y concreto inmueble". El amparo se concede porque "la falta de citación a juicio y conocimiento del proceso, así como de lo en él resuelto, no resulta tampoco justificada en este supuesto ni por incomparecencia voluntaria de la parte, ni por negligencia a ella imputable" (FJ 3). La estimación del recurso se traduce en "la declaración de nulidad de aquella parte de la condena que se refiere al mismo [el recurrente en amparo], sin perjuicio de que en un proceso declarativo ulterior pueda discutirse y decidirse la responsabilidad civil subsidiaria de aquél, para lo cual se hace expresa reserva de las acciones civiles que correspondan a los perjudicados" (FJ 4).

§9. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. INDEFENSION ORIGINADA POR LA
CELEBRACION DE LA VISTA DEL RECURSO DE APELACION SIN
HABER CITADO A LA RECURRENTE EN AMPARO, NO OBSTANTE SU
PERSONACION TEMPESTIVA ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL
(Sentencia 30/1995, de 6 de febrero)

El Tribunal Constitucional concede el amparo a la parte recurrente, que no fue citada para la asistencia a la vista del recurso, pese a que se personó como parte apelada dentro del plazo concedido al efecto. Se trata de un caso claro: la recurrente cumplió diligentemente la carga de personación ante la Audiencia Provincial, pero la oficina de reparto no dio

curso al escrito de personación, que permaneció en su poder hasta que fue remitido a la sección correspondiente de la Audiencia en un momento en el que ya había recaído la sentencia de apelación. El Tribunal Constitucional anula esta sentencia y reconoce el derecho de la recurrente a intervenir en la segunda instancia y a ser citada para la vista de la apelación.

§10. TUTELA JUDICION EFECTIVA. INADMISION DE RECURSO DE CASACION SIN PREVIA AUDIENCIA DE LA PARTE RECURRENTE
(Sentencia 37/1995, de 7 de febrero)

El Pleno del Tribunal Constitucional avoca para sí la decisión sobre el recurso de amparo interpuesto contra un Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que consideró inadmisibles un recurso de casación preparado e interpuesto con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal. En concreto, la causa de inadmisión esgrimida por el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo era la recogida en la regla 3ª del art. 1710 de la LEC, introducida por la Ley 10/1992, y que resultaba de aplicación al caso litigioso en virtud de lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda de dicha Ley. La regla 3ª del art. 1710 de la LEC dispone lo siguiente: "Asimismo, dictará la Sala Auto de inadmisión, con idénticos efectos, cuando el recurso carezca manifiestamente de fundamento o cuando se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales. En todo caso, puesta de manifiesto la causa de inadmisión, se oír a la parte recurrente por plazo de diez días antes de resolverse definitivamente. Para denegar la admisión del recurso por esta causa será necesario que el acuerdo se adopte por unanimidad". La parte recurrente en amparo se quejaba de que el Tribunal Supremo hubiera dictado Auto de inadmisión prescindiendo de la audiencia prevista en dicho precepto. En un caso análogo, la STC 212/1994, de 13 de julio, había concedido el amparo solicitado por el recurrente.

Para el Tribunal, "la interpretación de esta norma se mueve entre dos polos de atracción. Uno, la secuencia sintáctica del final del primer párrafo y el principio del siguiente, ambos en singular, significarían que la audiencia de la parte sólo es preceptiva si se da el segundo motivo de inadmisión, 'cuando se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales', y así, la expresión 'en este caso' llevaría implícita e intercalada, pero elidida, la palabra 'último'. Esta es la solución que preconiza implícitamente el Tribunal Supremo a través del hecho concluyente de la omisión deliberada de aquel trámite. Otra lectura —continúa el Tribunal Constitucional— se inclina en favor de que la audiencia antecedida sea necesaria en cualquiera de las dos hipotéticas causas de inadmi-

sibilidad, tesis ratificada a su vez por nuestra Sentencia 212/1994 (Sala Primera) donde se contempla un supuesto idéntico, sin un solo rasgo diferencial del presente. 'En este caso', pues, englobaría 'ambos'. La regulación no ofrece un perfil nítido, las dos versiones son plausibles y precisamente esa condición impide aquí y ahora terciar en la cuestión en tanto ambas respeten las garantías constitucionales" (FJ 4).

El único problema con trascendencia constitucional, por tanto, consiste en "averiguar si ha menoscabado la efectividad de la tutela judicial el que no se oyera específicamente al recurrente sobre la eventual causa de inadmisibilidad con posterioridad a la formulación del recurso de casación, porque a juicio del Tribunal Supremo el art. 1710, regla 3ª, de la LEC no le imponía tal trámite". Según el Tribunal Constitucional, es claro que el recurrente en amparo "tuvo ocasión de exponer los fundamentos del recurso de casación intentado en el momento de interponerlo y que el Auto donde se rechazó la admisión no fue dictado sin oírle, *inaudita parte*. Por lo tanto —concluye—, no hubo la indefensión 'material' como algo real, efectivo y actual, nunca potencial o abstracto, que de darse hubiera dejado sin contenido la tutela judicial, vulnerando así tal derecho fundamental" (FJ 5).

Por este conjunto de razones, el Tribunal Constitucional se aparta explícitamente de la doctrina previamente establecida en la Sentencia 212/1994 (FJ 6), aunque con el parecer discrepante de dos Magistrados que suscriben sendos votos particulares.

§11. LIBERTAD DE EXPRESION: INEXISTENCIA DE VULNERACION; CONDENA POR INJURIAS LEVES (Sentencia 42/1995, de 13 de febrero)

El Tribunal Constitucional desestima el recurso de amparo interpuesto por el director de la publicación "La mejor Guía de Valencia" y por la empresa editora de la misma, quienes habían sido condenados (el primero penalmente como autor de un delito de injurias leves, y la segunda como responsable civil subsidiaria) como consecuencia de una querrela interpuesta por el entonces director del diario "Levante". El Tribunal reitera su conocida doctrina sobre la colisión entre la libertad de expresión e información, de una parte, y el derecho al honor, de otra; en particular, recuerda que "las expresiones literalmente vejatorias o insultantes quedan siempre fuera del ámbito protector del derecho de información, y de la libertad de expresión y de opinión, que en ningún caso amparan el derecho al insulto" (FJ 2). El amparo no es concedido porque el Tribunal estima que la ponderación de los derechos en conflicto llevada a cabo por los Tribunales de instancia ha sido realizada de acuerdo con el valor que corresponde a cada uno de ellos (FJ 3).

Entre las expresiones vertidas contra el querellante, cabe destacar las siguientes: "personaje desvergonzante para la profesión", "pateó su biografía con ira", "qué desvergonzonería: viajar a costa del erario por el morro", "ejercicio del teocratismo, el aventurismo, el mariquitismo, el gorilismo intelectual y el feudalismo profesional con derecho a pernada sobre más de 30 redactores que han huido horrorizados de aquella casa", "temerario e ignorante, combinación goma dos pegada con plastilina al culo", "aparente de bobo, envidioso y acomplejado el director del franquismo tiene mala memoria".

§12. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: CONSECUENCIAS DE UNA ERRONEA INSTRUCCION SOBRE LOS RECURSOS PROCEDENTES CONTRA UNA RESOLUCION JUDICIAL (Sentencia 43/1995, de 13 de febrero)

El Tribunal Constitucional concede el amparo solicitado por la entidad bancaria recurrente, en relación con la providencia recaída en un incidente de ejecución planteado en ejecución de autos de secuestro. Los hechos fueron los siguientes: dictado en el mencionado incidente un Auto de liquidación de intereses, se notificó a la parte recurrente con la advertencia de que contra el mismo cabía interponer recurso de reposición ante el mismo Juzgado en el plazo de tres días; interpuesto ese recurso, el Juzgado dictó providencia (objeto del recurso de amparo) en la que se disponía no haber lugar a tener por interpuesto el recurso de reposición, habida cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 942 de la LEC, contra dicho Auto cabía recurso de apelación en un sólo efecto; asimismo, se indicaba: "contra esta providencia no cabe recurso alguno". No obstante esta advertencia, el recurrente presentó escrito en el que solicitaba la nulidad de la providencia, invocando la vulneración del art. 24.1 CE como consecuencia de la inadmisión del recurso de reposición, toda vez que se causaba indefensión a la parte con la inicial indicación errónea del recurso precedente y su posterior inadmisión a trámite. El Juzgado desatendió esta petición, lo que motivó la interposición del recurso de amparo.

El Tribunal, una vez expuesta su doctrina sobre las consecuencias de la errónea indicación de recursos por parte del órgano judicial (sobre todo, la STC 107/1987), manifiesta que "serán las circunstancias que concurren en el supuesto planteado las que deberán analizarse para determinar si, partiendo de aquella indicación errónea judicial, la parte pudo razonablemente salvar la equivocación y actuar correctamente desde la perspectiva procesal o, por el contrario, aquel error era insalvable y a él no contribuyó su propia negligencia, de manera que merezca el amparo" (FJ 2). Analizadas las circunstancias concurrentes en este caso, el Tribunal

considera que "tanto por la naturaleza del error judicial, como por la forma en que se verificó la actuación procesal de la parte, no procede en este supuesto imputar a su negligencia la equivocación producida" (FJ 4). Se estima, por tanto, el recurso de amparo, reconociendo a la recurrente el derecho a interponer recurso de apelación contra el primitivo Auto de liquidación de intereses.

§13. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. INADMISION DE RECURSO DE CASACION SIN PREVIA AUDIENCIA DE LA PARTE RECURRENTE
(Sentencia 46/1995, de 13 de febrero)

Dejando al margen algunas cuestiones carentes de relevancia constitucional, que en su momento debieron haber sido inadmitidas y que ahora son desestimadas por el Tribunal Constitucional (FFJJ 2-3), el recurrente en amparo denunciaba la violación del derecho a la tutela judicial efectiva que se le había ocasionado como consecuencia de la inadmisión por la Sala Primera del Tribunal Supremo del recurso de casación interpuesto contra cierta Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que había desestimado, confirmado el pronunciamiento de instancia, su demanda de tercería. El Tribunal Constitucional reitera la doctrina establecida en decisiones precedentes. Así, despeja la duda sobre el alcance retroactivo de la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, invocando la Sentencia 374/1993, de 13 de diciembre, que estimó no lesivo para la tutela judicial efectiva la equiparación hecha por el Tribunal Supremo entre los términos "interposición" del recurso y "formalización" del mismo, aunque su "preparación" se hubiera realizado antes de la entrada en vigor de la mencionada Ley 10/1992 (FJ 5). Por otra parte, en lo que concierne a la apreciación de la causa de inadmisión recogida en el art. 1710, regla 3ª, de la LEC, sin dar previa audiencia a la parte recurrente, se reitera la doctrina sentada en la Sentencia 37/1995, de 7 de febrero (v. *supra* §10).

§14. DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO: VULNERACION POR LA CONCESION A LA INSPECCION TRIBUTARIA DE UNA AUTORIZACION INCONDICIONADA PARA LA ENTRADA EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (Sentencia 50/1995, de 23 de febrero)

El Tribunal Constitucional concede el amparo solicitado, anulando el Auto de un Juzgado de Instrucción de Madrid que había autorizado a la inspección tributaria para entrar en el domicilio particular de la recu-

rente. El Tribunal da por bueno el proceder del Juez de Instrucción de aplicar analógicamente del art. 87.2 de la LOPJ, que contempla el caso de autorización judicial para la entrada en el domicilio de un particular cuando esa actuación sea indispensable para la ejecución forzosa de un acto administrativo, a la entrada de la inspección tributaria en domicilios privados. Sin embargo, tras recordar la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en casos análogos, que afirma que han de limitarse "el periodo de duración y el tiempo de la entrada, así como el número de personas que puedan acceder al domicilio, aun cuando no se identifiquen individualmente con carácter previo", el Tribunal Constitucional anula el Auto impugnado porque, si bien indica por su nombre y su cargo a dos funcionarios de la inspección autorizados para entrar en el domicilio de la recurrente en amparo, "no se concreta ni limita el número máximo de personas que pueden acompañarles". Además, "no sólo no se fijan días concretos, dando un mandamiento indefinido en el tiempo, sino que incurre [el Auto impugnado] en una *plus petitio*, pues la inspección pide dos días concretos y en cambio se le permite 'en las fechas que ... estimara conveniente' por sí y ante sí", lo que se traduce de hecho en la inexistencia de limitación de visitas, "que pueden prolongarse indefinidamente al arbitrio de los inspectores, sin que se razone en la resolución la necesidad de tales medidas exorbitantes". Por último, el Auto impugnado "omite cualquier referencia a la obligación de comunicar al Juez el resultado de la entrada y reconocimiento en el domicilio, dación de cuenta imprescindible para que aquél pueda cumplir con plenitud su función de garantía y corregir, en su caso, los excesos" (FJ 7).

§15. DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBRE EXPRESION Y DIFUSION DE IDEAS: VIOLACION POR LA NEGATIVA DEL SERVICIO DE CORREOS AL ENVIO DE DETERMINADAS PUBLICACIONES EN RAZON DE SU CARACTER PORNOGRAFICO (Sentencia 52/1995, de 23 de febrero)

El Tribunal Constitucional concede el amparo solicitado por una empresa que había visto negada por el servicio de correos la posibilidad de enviar por ese medio determinadas revistas de carácter pornográfico. Para llegar a esta conclusión, el Tribunal considera que con las resoluciones administrativas impugnadas se "ha cerrado el acceso a un servicio público, aunque, como éste no funciona como un monopolio, la empresa editora ha podido recurrir a medios privados de transporte y distribución, continuando la difusión de las revistas, si bien con el encarecimiento de costes que trae consigo el recurso a empresas privadas de transporte". Para el Tribunal, "la restricción del uso del servicio de correos de una publicación periódica afecta al derecho fundamental a la libertad de

expresión" (FJ 1), por lo que la cuestión se reduce a indagar si, en el caso litigioso, la restricción estaba amparada por una norma del rango necesario y si resultaba necesaria y proporcionada. En efecto, el propio Tribunal se preocupa de aclarar que "no se cuestiona [...] la legitimidad constitucional de restricciones al envío por vía postal de publicaciones pornográficas y obscenas, ni por ello, el problema general del grado y condiciones de protección constitucional del discurso y expresión obsceno, inmoral o pornográfico", sino que "se impugna sólo la aplicación a las revistas afectadas de las restricciones existentes en materia de expresión y difusión de obscenidades" (FJ 2).

El recurso es estimado por un doble orden de razones. En primer lugar, porque las resoluciones administrativas impugnadas se adoptaron en aplicación de una norma reglamentaria (el Real Decreto 1189/1982, de 4 de junio, de regulación de determinadas actividades contrarias a la moral y a las buenas costumbres), siendo así que toda norma limitativa de derechos fundamentales ha de tener rango de Ley, según exige el art. 53.1 CE. "La disposición aplicada —dice el Tribunal Constitucional— carece de rango legal para legitimar la licitud constitucional de la restricción del derecho, que por esta razón ha sido desconocido por las resoluciones administrativas aquí impugnadas" (FJ 4). En segundo lugar, tales resoluciones presentan el insalvable defecto de "falta de motivación y justificación de la medida adoptada" (FJ 5).

§16. DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACION; CONTENIDO EN EL CASO DE LOS PARTIDOS POLITICOS; DERECHOS DE PARTICIPACION DE LOS AFILIADOS; ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEMOCRATICOS (ART. 6 CE). LIBERTAD DE EXPRESION EN EL SENO DE LOS PARTIDOS POLITICOS (Sentencia 56/1995, de 6 de marzo)

El Tribunal Constitucional resuelve el recurso de amparo interpuesto por varios militantes del partido político Eusko Alderdi Jeltzalea/Partido Nacionalista Vasco (EAJ/PNV) contra el acuerdo de expulsión tomado por el Consejo Nacional o Euzkadi Buru Batzar (EBB). El conflicto tiene su origen en la decisión de la Ejecutiva de Guipúzcoa [Gipuzko Buru Batzar (GBB)] de convocar una reunión de la Asamblea regional de Guipúzcoa para que ésta, excluyéndose del pacto confederal en el que se fundamentaba el EAJ/PNV, asumiera todas las atribuciones del partido en el territorio de Guipúzcoa. Ante semejante propuesta, el EBB convocó a todos sus miembros a una reunión a la que no asistieron los representantes guipuzcoanos. El EBB acordó conminar al Consejo regional guipuzcoano para que retirase su propuesta secesionista, advertir a la afiliación de Guipúzcoa de que su adhesión a la propuesta del Consejo regional supondría la

exclusión del EAJ/PNV y convocar a la Asamblea Nacional del partido. Pese a ello, se celebró la reunión del Consejo regional de Guipúzcoa, en la que se adoptó el acuerdo de que la Asamblea regional asumiera las atribuciones propias y las del EAJ/PNV para seguir actuando como tal en el territorio de Guipúzcoa y que los altos cargos públicos representantes del EAJ/PNV en el territorio dependieran a todos los efectos de la Asamblea regional y de su Ejecutiva. La Asamblea guipuzcoana se dividió entre los secesionistas y los que optaron por seguir fieles a la disciplina del EAJ/PNV, que se reunieron el mismo día en Zumaya. Consumada la ruptura, la Asamblea nacional del EAJ/PNV decidió que los afiliados y organizaciones que se pronunciaron a favor de los acuerdos de la Asamblea regional de Guipúzcoa se habían apartado voluntariamente del EAJ/PNV, al que dejaban de pertenecer, y que quienes votaron contra dichos acuerdos conservaban todos sus derechos en el partido y estaban constituidos como legítima Asamblea regional en la forma en que lo hicieron en Zumaya.

Los recurrentes en amparo, miembros del Consejo regional de Guipúzcoa y afectados por la expulsión del EAJ/PNV, interpusieron demanda contra el partido, a través del procedimiento previsto en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, en la que, aduciendo vulneración de la democracia interna del partido (art. 6 CE) y de la libertad de expresión, solicitaban la nulidad de los Acuerdos de la Asamblea nacional últimamente mencionados y la nulidad de la Asamblea regional constituida en Zumaya y de cuantos acuerdos hubiera adoptado. El Juzgado de Primera Instancia apreció la excepción de inadecuación de procedimiento en cuanto a la posible violación del art. 6 CE, y desestimó la demanda en lo demás. Tanto la Audiencia Provincial como la Sala Primera del Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de mayo de 1992, confirmaron esa decisión. Contra estas tres decisiones se interpone el recurso de amparo, que es desestimado por el Tribunal Constitucional. Desde el punto de vista estrictamente procesal, el Tribunal considera que no impide un pronunciamiento suyo sobre el objeto del amparo el hecho de que los recurrentes hayan iniciado —y actualmente se encuentre pendiente de resolución— el procedimiento ordinario al que les remitían las Sentencias impugnadas (FJ 2).

El núcleo central de la controversia estriba en discernir “si la exigencia constitucional de que los partidos políticos posean una organización y un funcionamiento interno democráticos (art. 6 CE) supone la consagración de un derecho subjetivo de los afiliados frente al partido al que pertenecen y, en caso afirmativo, cuál es su contenido y si éste puede entenderse integrado en el derecho de asociación proclamado en el art. 22 CE” (FJ 3). Para el Tribunal, “la exigencia constitucional de organización y funciona-

miento democrático no sólo encierra una carga impuesta a los partidos, sino que al mismo tiempo se traduce en un derecho o un conjunto de derechos subjetivos y de facultades atribuidos a los afiliados respecto o frente al propio partido, tendentes a asegurar su participación en la toma de las decisiones y en el control del funcionamiento interno de los mismos" [FJ 3.a)].

Pero tales derechos de los afiliados son "derechos de configuración legal", en la medida en que "los modelos de organización partidista democrática que caben dentro del mencionado precepto constitucional son muy diversos". En la concreción de ese principio, "el legislador deberá respetar, además naturalmente del contenido esencial del derecho de participación democrática, el contenido de otros derechos con los que éste guarda íntima relación como son el derecho de libre creación y, muy especialmente, el derecho de autoorganización del partido, un derecho éste último que tiende, precisamente, a preservar la existencia de un ámbito libre de interferencias de los poderes públicos en la organización y funcionamiento interno de los partidos". El derecho de asociación en partidos políticos "es, esencialmente, un derecho frente a los poderes públicos en el que sobresale el derecho a la autoorganización sin injerencias públicas; sin embargo, a diferencia de lo que suele suceder en otros tipos de asociación, en el caso de los partidos políticos y dada su especial posición constitucional, ese derecho de autoorganización tiene un límite en el derecho de los propios afiliados a la participación en su organización y funcionamiento".

Los derechos de los afiliados a participar en la organización y funcionamiento de los partidos políticos están legalmente concretados en el art. 4.2 de la Ley 54/1978, de 4 de diciembre, de Partidos Políticos, así como en el art. 3.2.f) y g) de la Ley 21/1976, de 14 de junio, sobre el derecho de asociación política, de los que se infiere, "aunque sea indirectamente, un derecho de los afiliados a no ser expulsados del partido si no es por las causas y siguiendo el procedimiento establecido en la ley y en los estatutos; en rigor, el derecho a permanecer en el partido es el presupuesto de los demás derechos de participación democrática y, por ello, no puede extrañar que las leyes lo incluyan en este tipo de derechos de participación". Al margen de los preceptos legales citados, los Estatutos de los partidos políticos pueden ampliar los derechos de participación y control de sus afiliados hasta donde tengan por conveniente, pero "esos derechos añadidos serán derechos de rango meramente estatutario", con un nivel de protección inferior a los derechos de configuración legal [FJ 3.b)].

El Tribunal Constitucional admite la reconducción de los derechos de los afiliados derivados de la organización y funcionamiento interno democrático al derecho de asociación del art. 22 CE, posibilitando su control judicial a través del cauce procesal previsto en la Ley 62/1978. En

efecto, "nada se opone a considerar que los requisitos constitucionales específicamente previstos respecto de los partidos políticos en preceptos de la Constitución situados fuera del art. 22 —y en sus correspondientes concreciones legislativas— integran también el contenido del derecho constitucional proclamado en el referido art. 22 CE" [FJ 3.c)]. Pero "no forman parte de ese derecho constitucional otros derechos o facultades que esos estatutos [de los partidos políticos] hayan podido añadir a los anteriormente aludidos", pues tales derechos son "de rango meramente estatutario o negocial", con una protección judicial inferior a los derechos de configuración legal [FJ 3.d)].

No se concede el amparo suplicado porque "el derecho de asociación no puede estimarse directamente vulnerado por la infracción de un pretendido derecho de participación a través de una organización confederal del partido y a la recuperación de la soberanía delegada en los órganos nacionales del partido por parte de las organizaciones municipales y regionales". Y ello por dos motivos: "primero, porque resulta sumamente discutible en su plano teórico que entre los derechos de participación democrática de los afiliados pueda incluirse un derecho a que los partidos posean una determinada organización territorial descentralizada —en este caso confederal— del propio partido y, en segundo lugar, porque aun admitiendo como hipótesis lo anterior, este derecho sería, hoy por hoy, un derecho de rango exclusivamente estatutario no integrado en el contenido del derecho fundamental de asociación". En el contenido de ese derecho, añade el Tribunal Constitucional, "no cabe reconocer ningún derecho de los afiliados a la soberanía ni a la 'autoorganización' de las federaciones regionales de los partidos de las que forman parte". Por lo demás, la expulsión de los recurrentes en amparo no ha desconocido el "procedimiento establecido en los Estatutos", ni puede considerarse "que la sanción responda a una causa o a una decisión arbitraria y, por ende, vulneradora del derecho a no ser expulsado sin motivo legalmente previsto". En definitiva, concluye el Tribunal Constitucional, "debe desestimarse la pretensión deducida en amparo por los recurrentes, pero no, como han declarado las resoluciones judiciales frente a las que se pide el amparo, porque los derechos de participación democrática de los afiliados que derivan de la exigencia constitucional de democracia interna en los partidos del art. 6 CE no puedan integrar el derecho de asociación del art. 22 CE y, en consecuencia, su cumplimiento no pueda garantizarse por el cauce procesal de la Ley 62/1978, sino porque en este caso ni los pretendidos derechos estatutarios derivados de la organización confederal forman parte del derecho fundamental de participación democrática, ni la expulsión del partido vulneró las garantías mínimas incluidas en ese derecho fundamental de los asociados" (FJ 4).

Tampoco aprecia el Tribunal Constitucional vulneración del derecho

de libertad de expresión, pues el acuerdo al que se anuda la expulsión "no tiene como finalidad transmitir o comunicar ideas u opiniones, sino exteriorizar una decisión y, por ello, en rigor se sitúa al margen del ámbito protegido por la libertad de expresión que en nada puede verse afectada por las consecuencias que puedan derivarse de los acuerdos adoptados por infracción de preceptos legales o estatutarios" (FJ 5).

§17. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. MODIFICACION DEL FALLO DE UNA SENTENCIA POR VIRTUD DE UN AUTO DE ACLARACION: VIOLACION DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EN SU VERTIENTE DE DERECHO A LA INTANGIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y DEL DERECHO A LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS
(Sentencia 57/1995, de 6 de marzo)

El Tribunal Constitucional estima el recurso interpuesto por el nudo propietario de una finca arrendada, al considerar que el Auto de aclaración (que era el objeto del amparo) supuso una modificación sustancial de la parte dispositiva de la Sentencia aclarada. En efecto, la Sentencia de apelación, estimando la demanda del actor, luego recurrente en amparo, "revocó en todas sus parte la Sentencia dictada por la (...) titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Cádiz", declarando "resuelto el contrato de arrendamiento vigente entre las parte sobre la vivienda sita en esta ciudad, avenida del General López Pinto (hoy avenida de Andalucía), núm. 84, 8.º C (...)". A la vista de esos términos, es palmario que "la Audiencia Provincial concluyó que la vivienda de autos —y sólo ella— era objeto de un contrato de arrendamiento vigente entre las partes procesales y que dicho contrato debía declararse resuelto" (FJ 1).

Tanto en primera instancia como en apelación se había desestimado la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el arrendatario demandado. Al resolver, sin embargo, el recurso de aclaración formulado por éste, la Audiencia dicta el Auto recurrido en amparo, donde afirma que la resolución contractual a la que se refiere el fallo de la Sentencia "sólo afectaría a un supuesto contrato de arrendamiento de la vivienda de autos concertado entre las partes y en ningún caso al que se aportó documentalmente por el actor a los autos (...) celebrado y vigente entre la usufructuaria (...) como arrendadora y el demandado apelado (...) por lo que los derechos derivados de este último contrato nunca podrán verse afectados por la Sentencia (...), resultando por tanto el fallo inejecutable respecto del inquilino (...) lo que en la práctica hace que ese fallo de segunda instancia, dada su inutilidad real, tenga la misma eficacia que el de primera instancia, máxime cuando el actor se presenta no como arrendador (...), sino como propietario".

El Tribunal Constitucional concede el amparo solicitado argumentando que el Auto aclaratorio “era manifiestamente incorrecto, toda vez que con la aclaración dispensada, lejos de atenerse el Tribunal a los estrictos límites en los que la aclaración es posible y obligada, se alteró sustancialmente la Sentencia de apelación hasta el punto de calificarla, expresamente, como de ejecución imposible por ser equivalente, pese al tenor de su fallo, a una Sentencia confirmatoria de la de instancia”. Y añadía el Tribunal: “Al sostenerse en el meritado Auto que, en realidad, el contrato resuelto no era propiamente el de autos, sino un hipotético contrato vigente entre las partes, distinto del enjuiciado, la Sección ha venido a aceptar —de manera absolutamente improcedente— la excepción que previamente, coincidiendo con la Sentencia de instancia, había rechazado” (FJ 2).